

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

ROBERTO QUIÑONES  
RIVERA

Recurrente

VS.

INSTITUCIÓN  
CORRECCIONAL  
BAYAMÓN 292

Recurrido

KLRA201700643

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos  
del Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
Q-239-17

Sobre:  
Uso de  
computadoras en  
biblioteca

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2017.

Comparece el señor Roberto Quiñones Rivera (en adelante, "recurrente") solicitando que revisemos una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, "recurridos" o "DCR") donde declaró sin lugar una reclamación del recurrente alegando que el término de treinta (30) minutos para utilizar la computadora era muy corto, particularmente para labores que requieren redacción e investigación, además de que el DRC estaba obligado a proveer maquinillas, lo cual no hacía.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El 16 de mayo de 2017, el recurrente presentó una "Solicitud de Remedio Administrativo" donde alegó, en

síntesis, que el término reglamentario de treinta (30) minutos, otorgado para utilizar la computadora resultaba muy corto, particularmente para aquellas tareas que requirieron investigación y redacción. Adujo también que desde principios de este año los sistemas de búsqueda de bases de datos legales no se encontraban funcionando ni disponibles para los confinados de la institución donde se encontraba. Alegó además que los recurridos no proveían maquinillas a los confinados.

El 24 de mayo de 2017, el DCR emitió una "*Respuesta al Miembro de la Población Correccional*", donde indicó que el término de treinta (30) minutos era el dispuesto en la Regla X(B) (2) del Manual de Normas y Procedimientos de los Bibliotecarios en Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Añadió también que un confinado no puede transferir el tiempo que éste no use a otro confinado. Además, expresó que el DCR no estaba obligado a proveer maquinillas a los confinados. La misma fue recibida por el recurrente el 30 de mayo de 2017.

El 9 de junio de 2017, el recurrente presentó una "*Solicitud de Reconsideración*", la cual fue declarada "*Sin Lugar*" por el DCR el 26 de junio de 2017, notificada al recurrente el 27 de junio de 2017.

Inconforme con la determinación denegando su solicitud, el 31 de julio de 2017, el recurrente presentó el recurso que nos ocupa. En el mismo alegó la comisión de los siguientes errores:

1. **Erró** la agencia recurrida al evadir el reclamo del recurrente en la solicitud inicial de remedios administrativos cuando éste solicitó que se corrigiera el asunto de la (sic) [.]<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En el escrito original la oración está incompleta.

2. **Erró** la agencia recurrida, particularmente la Evaluadora de Remedios Maribel García Charriez, en lo que respecta a la respuesta emitida inicialmente al disponer lo siguiente:

"Sobre su reclamo de que debe proveerse una maquinilla[,] esto no lo establece el manual".

3. **Erró** la agencia recurrida al disponer que no se le puede brindar una computadora al recurrente para que prepare sus cartas y/o documentos legales cuando a todas luces el mismo Coordinador ha indicado en la Resolución emitida, particularmente en la pág. 2, que "no se permitirá escribir cartas ni otros documentos. Para ello se proveen las **maquinillas**". De igual modo, en la pág. 3[,] primer párrafo, **que las computadoras "hacen la misma función que una maquinilla"**.
4. **Erró** la agencia recurrida al disponer en la Resolución, en la pág. 3[,] tercer párrafo, que si el recurrente o cualquier otro confinado necesitan más tiempo, puede[n] venir al día siguiente para terminar el escrito, cuando a todas luces es de conocimiento general que la institución de Máxima Seguridad Anexo 292 recibe los servicios bibliotecarios una sola vez a la semana y que dicha programación provee un solo día de servicio a la semana a los confinados por medidas de seguridad, esto es, no puede[n] haber confinados de otro edificio cuando hayan confinados haciendo uso de los servicios bibliotecarios.
5. **Erró** la agencia recurrida al reconocer que en la biblioteca de la institución hayan (sic) 2 computadoras[,] y se aplique la reglamentación que está en controversia a ambas computadoras[,] cuando debe utilizarse una para obtener información legal y otra para preparar documentos tales como cartas y escritos legales, esto en la ausencia de una maquinilla, herramienta que por derecho constitucional se le debe proveer a los confinados. (Subrayados y negrillas en el original).

Con el trasfondo antes mencionado, resolvemos.

## II

Una parte afectada por la determinación final de una agencia administrativa, tiene la oportunidad de solicitar a este Foro revisión judicial cuando esté en desacuerdo con tal dictamen. Para ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece requerimientos específicos, que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la obligación de cumplir para lograr el

perfeccionamiento del recurso instado dentro de los términos de tiempo establecidos. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013); Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011). Es decir, tiene la responsabilidad de presentar correctamente el recurso, pues el incumplimiento con el trámite prescrito en las disposiciones reglamentarias aplicables, podría acarrear su desestimación. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 366 (2005). De ser así, tal actuación privaría a este Tribunal de autoridad para justipreciar los planteamientos y adjudicar los méritos de quien acude ante nuestra consideración. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 90.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento procesal que los asuntos jurisdiccionales son de carácter privilegiados, y por tanto, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). A esos efectos, los Tribunales estamos llamados a velar por la fiel observancia de las gestiones correspondientes para los procesos apelativos, puesto que ello no puede quedar al arbitrio de las partes. Véase Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 91; Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122, 125 (1975).

Con relación a la controversia que hoy atendemos, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece el término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia para presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal. Al tratarse de un término jurisdiccional, la

presentación tardía de dicho recurso, es decir, luego del término de treinta (30) días), tiene la consecuencia de privar a este tribunal de jurisdicción para entender en el mismo. Véase Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 106.

El Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de cumplir con las Reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar los recursos, con el propósito de que los mismos puedan ser examinados por el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que el cumplir con estos requisitos y reglas es lo que coloca a este Tribunal en posición de poder examinar y evaluar los méritos del mismo. Morán v. Martí, *supra*, pág. 365; Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp., 115 DPR 428, 430 (1984); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 91-93 (2013). En fin, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". Morán v. Martí, *supra*, pág. 367. Si no se perfecciona el recurso "dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado". *Id.*

### III

Como mencionamos anteriormente, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que el recurso de revisión deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la

resolución u orden final. La presentación del recurso de revisión judicial luego de dicho término priva fatalmente a este Tribunal para atender dicho recurso. Véase Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 106.

En el caso ante nuestra consideración, el DCR emitió una "Resolución" el 26 de junio de 2017, donde resolvía la reconsideración presentada por el recurrente el 9 de junio de 2017. Dicha resolución fue notificada al recurrente el 27 de junio de 2017, según se desprende del documento titulado "*Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*", cual cuenta con la firma de éste. Por tanto, habiendo expirado el término de treinta (30) días dispuesto en la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el 27 de julio de 2017, la presentación del recurso de revisión el 31 de julio de 2017, privó a este Tribunal de jurisdicción para atender el mismo.

#### IV

A tenor con lo antes dispuesto, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones